



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)
Auto interlocutorio No. 0281

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento – Laboral-
Demandante:	José Leonidas Barrera Pinto
Demandado:	Cajanal en Liquidación
Radicado:	05001 33 33 025 2013 00003 00
Asunto:	Imprueba conciliación.

Procede el juzgado decidir si aprueba o no la conciliación judicial realizada ante este despacho en audiencia llevada a cabo el doce (12) de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES

En Sentencia del 17 de octubre de 2013, este despacho declaró la nulidad del acto administrativo NO. UGM 034555 del 22 de febrero de 2012 y la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 049925 del 25 de abril de 2011 proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-. En consecuencia se ordenó como restablecimiento del derecho que la demandada reliquidara la pensión del accionante, teniendo en cuenta adicional a la asignación básica y el sobresueldo los factores de los auxilios de alimentación y transporte, la prima de vacaciones y la prima de riesgo, de donde se obtendrá el promedio equivalente al setenta y cinco (75%) del salario, sin perjuicio de los descuentos por concepto de aportes legales, así mismo se ordenó el reajuste de lo ordenado.

Contra la providencia antes relacionada la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (folios 269-271), por consiguiente el Despacho en auto No.2353 del 31 de octubre de 2013, fijó fecha de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, para el día 12 de noviembre de 2013.

Así las cosas, una vez iniciada la audiencia programada, al conceder el despacho la palabra a la apoderada de la entidad demandada, señaló que el Comité de Conciliación de la entidad aprobó presentar propuesta de

conciliación a la parte actora, y se recomendó reliquidar la pensión del accionante con base en el último año de servicios y los factores contenidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sin incluir la prima de riesgo ya que no está incluida en este listado. Por su parte, la apoderada del señor José Leonidas Barrera Pinto indicó al despacho, que aceptaba la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, en el sentido de que se reconozcan los factores contenidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, bajo el entendido que en el presente caso no hay lugar a la prescripción de mesadas, tal como se expuso en la sentencia.

En consecuencia procedió el despacho a concluir la audiencia a efectos de proferir mediante auto escrito la decisión tendiente a aprobar o no el acuerdo logrado por las partes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 dispone que en los eventos en que la sentencia de primera instancia sea de carácter condenatorio, como en el presente caso, el juez debe citar a audiencia de conciliación, la misma fue llevada a cabo por el Despacho y se llegó al acuerdo conciliatorio que se estudia.

Conforme con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, que establece que la conciliación judicial será aprobada por el Juez si lo encuentra conforme a la Ley, este Despacho considera que en el presente caso es imperativo improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes por cuanto el mismo no comprende todos los aspectos frente a los cuales se emitió la sentencia condenatoria por este Despacho, esto es, claramente en el acta de audiencia la entidad demandada manifestó que el comité de conciliación manifestó su concepto favorable para reliquidar la pensión del accionante con la inclusión de factores salariales con excepción de la prima de riesgo – folio 266-, no pudiendo este Despacho dar aprobación al acuerdo al que llegaron las partes por cuanto el mismo no puede desconocer los términos en los que se profirió la sentencia, en el sentido que no puede contener aspectos que no se trataron en ella ni ir en contravía de los derechos

reconocidos en el fallo condenatorio, lo cual ocurre en el presente caso como se explicó frente a la denominada prima de riesgo. Súmese a lo anterior que según el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 existen asuntos no conciliables, frente a los cuales no es exigible agotar este requisito como de procedibilidad, dentro de ellos se encuentran aquellos que versen sobre derechos ciertos e indiscutibles tal como ocurre en el sub-lite.

Ahora, dado que a que el acuerdo al que llegaron las partes resulta lesivo a los intereses de la parte actora, se procederá a examinar la procedibilidad del recurso de apelación, frente a este se observa que la parte demandada apeló dentro del término la sentencia proferida por este Despacho y asistió oportunamente a la audiencia de conciliación programada para el día 12 de noviembre de 2013, por ello se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordena remitir el expediente contentivo de las diligencias al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

Como corolario de lo anterior el Juzgado improbará la conciliación llevada a cabo ante este despacho por desconocer derechos laborales reconocidos en la sentencia como el factor salarial de prima de riesgo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo al que llegaron las partes ya referenciadas, en audiencia llevada a cabo el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) ante este Despacho, de conformidad a las consideraciones expuestas con anterioridad.

Segundo: Una vez en firme la presente decisión, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 22 de noviembre de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria